

TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.
Lago Victoria número 78, Colonia
Granada, Demarcación Territorial
Miguel Hidalgo, C.P. 11520,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0083/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción, iniciado mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y notificado el veinticuatro de mayo del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Instituto o IFT"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.** (en lo sucesivo "**TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**"), por el probable incumplimiento a la Medida **CUARTA** del Anexo I de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77", la cual fue aprobada por este Pleno del IFT en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120, (en lo sucesivo la "**RESOLUCIÓN BIENAL**"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del IFT emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans

Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucile, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.” (en lo sucesivo la “RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA”).

En dicha RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, en sus resolutivos CUARTO y QUINTO se establecieron lo siguiente:

“CUARTO. Se impone al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión señalado en el resolutivo Tercero, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en el Anexo I de esta resolución, que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación: “Medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información que son aplicables al GIETV en su carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión”.

(...)

QUINTO. Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán aplicables a los integrantes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento”.

SEGUNDO. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo P/IFT/EXT/210814/205, denominado “Acuerdo por medio del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve los términos y condiciones definitivos de la primera Oferta Pública de Infraestructura de los integrantes del Agente Económico

Preponderante en el sector de radiodifusión" a través del cual se establecieron los términos y condiciones que debería contener la Oferta Pública de Infraestructura, (en lo sucesivo "OPI") y se requirió a los Integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, para que en un término de quince días naturales siguientes a la notificación del mismo, presentaran ante el IFT la OPI en los términos señalados.

TERCERO. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/101214/272 de diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del IFT emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA-RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN" (en lo sucesivo "PRIMER RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA "OPI"), mediante la cual el IFT aprobó la primera OPI, su convenio y anexos para la prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva con vigencia del primero de enero de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Mediante acuerdo **P/IFT/060916/468** de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del IFT aprobó el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura presentadas por los integrantes del grupo de interés económico declarados como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión"*, en dicho acuerdo se establecieron nuevos términos y condiciones que deberá contener la **OPI**.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del IFT emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/241116/39** mediante el cual emitió la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura aplicables del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018"* (en lo sucesivo **"LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI"**).

En dicha resolución se estableció en su resolutivo **CUARTO** lo siguiente:

***CUARTO.** Se ordena a (...) Televisión de la Frontera, S.A. (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2016".*

SEXTO. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del IFT emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/270217/120** por el cual aprobó la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77"*, a través del cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, (en lo sucesivo **"RESOLUCIÓN BIENAL"**).

Los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de dicha resolución establecen lo siguiente:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.**

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo 1 de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución”

Asimismo, como parte de las modificaciones al **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, se modificó la medida **CUARTA** para quedar en los siguientes términos:

CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de cobricación y emisión de señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)

(...)

En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura.

(...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de internet.”

En el mismo sentido la medida **TERCERA TRANSITORIA** del Anexo 1 señala lo siguiente:

TERCERA TRANSITORIA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta Pública de Infraestructura a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida **CUARTA**.

Una vez que entre en vigor la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo P/IFT/241117/793, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del IFT emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública De Infraestructura, aplicables del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019" (en lo sucesivo "TERCERA RESOLUCION DE APROBACIÓN DE LA "OPI"").

Dicha resolución estableció en sus resolutivos **PRIMERO** y **CUARTO** lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobertura y emisión de señal a (...) Televisión de la Frontera, S.A. (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y del Anexo Único que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

(...)

CUARTO. Se ordena a (...) Televisión de la Frontera, S.A. (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017."

OCTAVO. Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la **RESOLUCIÓN BIENAL**, mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica ("**DGSVRA**") supervisó y verificó que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** hubiera realizado la publicación de la **OPI** aprobada por el Instituto mediante acuerdo P/IFT/241117/793 en su sitio de Internet, constatando que la **OPI** publicada en el sitio de Internet del concesionario <http://www.xejtv.com>, no correspondía a la **OPI** vigente y aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al

treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino la correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

NOVENO. Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones para supervisar y verificar a los integrantes del Agentes Económicos Preponderante en el sector de Radiodifusión, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el veinte de diciembre del mismo año, la **DGSVRA** requirió a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** acreditar, entre otras, el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RÉSOLUCIÓN BIENAL**, relativa a haber publicado en su sitio de Internet la **OPI** vigente, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

El plazo de quince días naturales otorgado a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de enero de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, debe señalarse que los días cuatro a siete de enero de dos mil dieciocho fueron declarados como inhábiles en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el día hábil siguiente para desahogar el requerimiento formulado, lo fue el ocho de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, referido en el numeral que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0017/2018** de once de enero de dos mil dieciocho, notificado el dieciséis de enero siguiente, la **DGSVRA** concedió a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** una prórroga de siete días naturales para dar contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, plazo que transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** desahogó el requerimiento de información contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, exhibiendo diversa información con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO TERCERO. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** determinó el inicio de facultades a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0390/2018** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** notificó a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación referido en el numeral previo anterior, otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera. Dicho oficio fue notificado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo conferido transcurrió del primero al quince de marzo de ese mismo año.

DÉCIMO QUINTO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT el cinco de marzo de dos mil dieciocho, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** dio respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0390/2018**, manifestando lo que a su derecho convino.

DÉCIMO SEXTO. En virtud de lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas a la **DGSVRA**, y del análisis de las constancias que

obraban en el expediente formado con motivo de la revisión del cumplimiento de obligaciones a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que la **OPI** publicada en su sitio de Internet <http://www.xejtv.com>, no correspondía a la **OPI** vigente del primero de enero dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino que era la correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y por ende, presumiblemente había incumplido con la obligación de dar aviso de la **OPI** vigente en dos diarios de circulación nacional, siendo que conforme a la citada medida **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** debió hacerlo a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; además de ello, en la respuesta a los requerimientos, el Concesionario señaló un árbol de navegación de su sitio de Internet en el que para acceder a la **OPI** vigente, era necesario contar con un usuario y contraseña, circunstancia que se estimó excesiva por no estar contemplada en la citada medida.

DÉCIMO SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0631/2018** de seis de abril de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió a la Dirección General de Sanciones un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, por el incumplimiento a la obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** por el incumplimiento a la obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que omitió publicar a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la **OPI** vigente en su sitio de Internet, además de imponer requisitos excesivos como contar con usuario y contraseña para acceder al documento que la contiene y omitió dar aviso de la emisión de la **OPI**

vigente en dos diarios de circulación nacional dentro del plazo establecido para ello, esto es a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO NOVENO. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("**LFTR**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio de ese mismo año por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

VIGÉSIMO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** ostentándose como representante legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** sin acreditarlo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversas personas para los mismos efectos y realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintisiete de junio siguiente, se previno a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara la personalidad del **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** para actuar en su nombre y representación.

El término concedido a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para acreditar la personalidad del C. **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ**, transcurrió del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días treinta de junio y primero de julio de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este IFT el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el C. **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ**, ostentándose como representante legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, desahogó la prevención formulada mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO TERCERO. Toda vez que el C. **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** únicamente mencionó el documento con el que presuntamente había acreditado su personalidad como apoderado legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** ante la **DGSVRA**, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio a dicha autoridad para que remitiera a la autoridad sustanciadora copia certificada del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente con el número de folio 031564, así como del anexo consistente en copia certificada de la escritura pública número 32,837, otorgada por el Notario Público 18 de Ciudad Juárez, Chihuahua, que contenía el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración conferido a favor de **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**. Dicha solicitud se realizó a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/591/2018**.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1249/2018** de quince de agosto de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** desahogó el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/591/2018**, remitiendo la información solicitada.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad del C. **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ**, como apoderado legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, se tuvieron por vertidas en tiempo las manifestaciones,

así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas mediante escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho.

No obstante, respecto a la prueba marcada con el numeral "a"¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17-A y 50 de la LFPA se previno al oferente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestara qué es lo que pretendía acreditar con dichas documentales, así como la relación que guardaba dicha probanza con el presente procedimiento.

Mientras que por lo que se refería a la prueba identificada con la letra "e"², al resultar imprecisa y ambigua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17-A y 50 de la LFPA se previno al oferente para que en el término de cinco días hábiles, aclarara la página o páginas precisas de su portal de internet a ser valoradas en el presente procedimiento, apercibida que de no hacerlo dicha prueba se tendría por no ofrecida.

Por otra parte, toda vez que el concesionario fue omiso en presentar la información fiscal con la que acreditara sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, se ordenó requerir la citada información a la autoridad exactora competente, lo cual se realizó a través del oficio IFT/225/UC/D-SAN/671/2018.

El citado acuerdo fue notificado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención, transcurrió del trece al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

¹ Consistente en "la información que rinda el Pleno de este Instituto respecto del número de concesiones que se hubieren otorgado en el periodo comprendido entre el diez de enero de dos mil quince y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para la instalación y operación de estaciones de televisión en Durango, Durango, y toda la información que haya proporcionado conforme al artículo 81 de la "LFTR" para proponer el Terreno de ubicación de la televisora del caso, indicando si notificó al "IFT" su interés en acceder a la Infraestructura Pasiva de la estación XHA-TDT".

² Consistente en "Documental privada, consistente en la impresión de la página publicada en el portal de la concesionaria".

VIGÉSIMO SEXTO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** desahogó la prevención contenida en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho y exhibió la información fiscal que le fue requerida mediante el acuerdo de inicio de procedimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, se tuvieron por verdidas las manifestaciones del oferente, no obstante, en virtud de lo argumentado se desprendió que la prueba ofrecida e identificada con la letra "a" no guardaba relación inmediata con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), 17- A y 50, tercer párrafo, de la LPPA se desechó la prueba marcada con la letra "a" de su escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho.

Mientras que por lo que hace a la prueba marcada con la letra "e" de su escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 16, fracción VII, 50 y 51 de la LPPA, y 79, 86, 87 y 93 fracción VII del CFPC, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-5120** de doce de octubre de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, remitió la declaración anual de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en respuesta al oficio **IFT/225/JC/D-SAN/671/2018**.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la información remitida a través del oficio **400-01-05-00-00-2018-5120** de doce de octubre de dos mil dieciocho, por el Subadministrador de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de **TELEVISIÓN DE LA**

FRONTERA los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar alegatos de así considerarlo, transcurrieron del veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días primero, dos, ocho, y nueve de diciembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

TRIGÉSIMO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del **IFT** el seis de diciembre de dos mil dieciocho, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa, por lo que mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** el siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentados en tiempo y forma y se ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se procedió a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6,

fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las

disposiciones jurídicas aplicables por lo que el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la regulación asimétrica impuesta por el IFT a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión traen aparejada la relativa a imponer sanciones por su incumplimiento, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia, así como a la competencia y a la libre concurrencia.

En tales consideraciones, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece, el IFT determinó mediante la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión e impuso medidas relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información, todas ellas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Asimismo, en cumplimiento a la medida **TRIGÉSIMA**³ del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**, el IFT en la resolución aprobada mediante acuerdo **P/IFT/EXT/270217/120** de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete realizó una evaluación bienal del impacto de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, modificando entre otros, los términos y condiciones que deberá contener la propuesta de **OPI**.

En este orden de ideas, la presentación de la propuesta de la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por

³ Al efecto, la medida **TRIGÉSIMA** señala lo siguiente: "**TRIGÉSIMA**.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso; establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida."

parte de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión para su aprobación por parte del **Instituto**, tenía como término el treinta de junio de dos mil diecisiete de conformidad con la medida **CUARTA y TERCERA TRANSITORIA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, lo anterior con la finalidad de que la **OPI** autorizada se publicara a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el sitio de internet de los concesionarios que forman parte del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, dando aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional.

La medida Cuarta de la **RESOLUCIÓN BIENAL** establece que en caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura.

Es así que mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno de este **IFT** emitió la resolución mediante la cual se autorizaron los términos y condiciones de la **OPI** aplicables del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y ordenó su publicación en el sitio de internet de los concesionarios que forman parte del Agente Económico Preponderante y en dos diarios de circulación nacional a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión en virtud de que de la revisión efectuada por la **DGSVRA**, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los

concesionarios, permisionarios, autorizados e integrantes del Agente Económico Preponderante, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** consistente en omitir publicar la **OPI** vigente en su página de internet y dar aviso de dicha publicación en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, vulnera el contenido de la medida **CUARTA** del

Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, y en consecuencia actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la LFTR.

Desde luego, la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL dispone lo siguiente:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Coubicación y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada (...)

(...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la conducta que contravenga a la disposición descrita, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E) de la LFTR.

En efecto, el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E) de la LFTR, disponen:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.”;

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto

un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, se presumió el incumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, al detectarse que omitió publicar la **OPI** vigente en su página de internet y dar aviso de dicha emisión en dos diarios de circulación nacional, hasta antes del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, actualizando con ello la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta, descrita el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E) de la **LFTR**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, la descripción de la conducta que presuntamente infringe la disposición legal aplicable, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos de estimarlo conducente.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes

en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.⁴

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la **RESOLUCIÓN BIENAL**, mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete la **DGSVRA** supervisó y verificó que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** hubiera realizado la publicación de la **OPI** aprobada por el Instituto mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** en su sitio de internet, constatando que la **OPI** publicada en el sitio de internet del concesionario <http://www.xejtv.com>, no correspondía a la **OPI** vigente del primero de enero de dos mil dieciocho a el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino la correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones para supervisar y verificar a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, la **DGSVRA** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el veinte del mismo mes y año, requirió a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para que acreditara, entre otras, el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, relativa a haber publicado la **OPI** vigente en su sitio de internet y dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

El plazo de quince días naturales otorgado a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del veintiuno de diciembre de ese año al cuatro de enero de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, debe señalarse que los días cuatro a siete de enero de dos mil dieciocho fueron declarados como inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el día hábil siguiente para desahogar el requerimiento formulado, lo fue el ocho de enero del año en curso.

Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** solicitó prórroga para dar cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0017/2018** de once de enero de dos mil dieciocho, notificado el dieciséis de enero siguiente, la **DGSVRA** concedió a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** una prórroga de siete días naturales para dar contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, plazo que transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** desahogó el requerimiento de información contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, exhibiendo diversa información con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** confirmando que la página de Internet en la que se encontraba la **OPI** vigente era el sitio con dominio <http://www.xeltv.com>, asimismo, describió el árbol de navegación de dicho sitio para ubicar la **OPI** vigente, agregando capturas de pantalla para su mejor identificación; por su parte se presentaron ejemplares de los periódicos el "Reforma" y "Milenio" de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en los que fue publicado el

aviso de la emisión de la OPI, nos obstante, fue omiso en acreditar que el cumplimiento de dichas obligaciones las hubiese realizado a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, además de que el aviso realizado en los diarios no precisaba la vigencia de la OPI publicada en su página de internet.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** determinó el inicio de facultades a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0390/2018** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** notificó a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación respecto de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera. Dicho oficio fue notificado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo conferido transcurrió del primero al quince de marzo de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este **IFT** el cinco de marzo mil dieciocho, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** dio respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0390/2018**, manifestando lo que a su derecho convino.

En virtud de lo anterior derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGSVRA**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las obligaciones a cargo de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, desprendiéndose lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO:

- La obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, establece lo siguiente:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Coubicación y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada (...)

(...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."

De la transcripción anterior se desprende que la medida **CUARTA** en estudio establece en su penúltimo párrafo dos obligaciones a cargo de los integrantes del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, a saber:

- Publicar la **OPI** en su sitio de Internet;
- Dar aviso de la emisión de la **OPI** en dos diarios de circulación nacional.

Ambas obligaciones deben ser cumplidas a más tardar el treinta de noviembre del año de su presentación, es decir, en el caso que se analiza la obligación tenía como fecha límite de cumplimiento el treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, de la constancia de hechos levantada por la **DGSVRA** el primero de diciembre de dos mil diecisiete, se constató que el citado Concesionario presuntamente incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que la **OPI** publicada en su sitio de Internet <http://www.xejtv.com>, no correspondía a la **OPI** vigente y aplicable del primero de enero dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino la correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

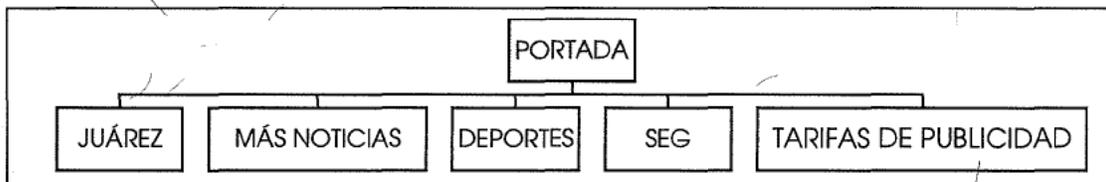
Aunado a lo anterior, del escrito de once de enero de dos mil dieciocho presentado por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para dar repuesta al requerimiento contenido en el diverso **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se

desprende que dicha concesionaria desahogó el requerimiento en los siguientes términos:

1. Indique la dirección del sitio e internet, en el cual se encuentra publicada la OPI de su representada, aplicable del 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019

<http://www.xejtv.com>

2. Describa el árbol de navegación del sitio de internet; referido en el numeral 1 para la ubicación del OPI aplicable del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019

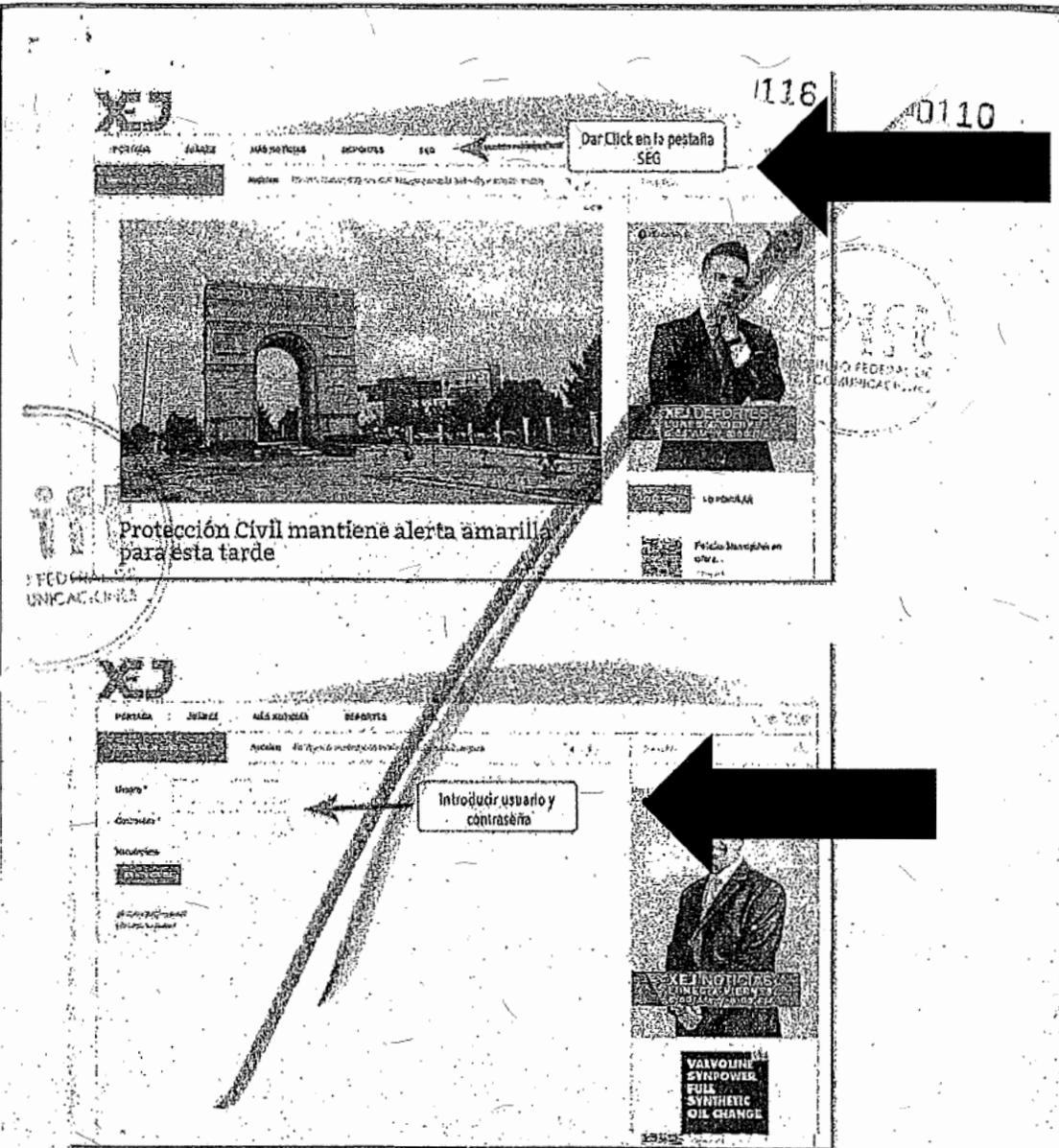


3. Anexe de forma gráfica (captura de pantalla), el árbol de navegación, para cada acción desde la página de inicio de su sitio de internet.

Se anexa documento requerido"

De lo anterior se desprende que anexó un documento referente a las capturas de pantalla del árbol de navegación de su sitio de internet para localizar la ubicación de la OPI vigente y aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, advirtiéndose por la DGSVRA que en la primera impresión de pantalla del sitio de internet de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, la OPI correspondiente no está disponible en alguna liga como primera opción y, dado los señalamientos de la citada concesionaria, se advirtió que cualquier visitante que navegue en el sitio de internet de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, requiere forzosamente proporcionar un usuario y una contraseña para poder ingresar y conocer la OPI actualizada, como se advierte en la pantalla siguiente:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



The image shows two screenshots of the XEJTV website. The top screenshot displays the website's navigation menu with the 'SEG' tab highlighted. A black arrow points to the 'SEG' tab with the text 'Dar Click en la pestaña SEG'. The main content area features a large image of a monument and a smaller image of a man in a suit. The bottom screenshot shows a login form with fields for 'Usuario' and 'Contraseña', and a 'Log In' button. A black arrow points to the login form with the text 'Introducir usuario y contraseña'. A diagonal line is drawn across both screenshots, indicating a transition or a sequence of steps.

116 0110

Dar Click en la pestaña SEG

Protección Civil mantiene alerta amarilla para esta tarde

Introducir usuario y contraseña

El usuario y contraseña para acceder al SEG de xejtv.com es:

Usuario: **USUARIO** contraseña: **CONTRASEÑA**

En virtud de lo anterior, se estimó que existían elementos suficientes para presumir que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** incumplió con la **Medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL** consistente en publicar en su sitio de internet la OPI vigente, toda vez que en términos de la obligación señalada tenía hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, para su cumplimiento en tiempo y forma, no obstante, dicho concesionario no logró acreditar el cumplimiento de dicha obligación ya que, según la constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se constató que la única **OPI** publicada en su sitio de internet <http://www.xejtv.com>, correspondía a la aplicable para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y no a la **OPI** vigente del primero de enero dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Aunado a ello, en la respuesta que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** dio a los requerimientos formulados por la **DGSVRA**, señaló un árbol de navegación de su sitio de internet en el que para acceder a la **OPI** vigente, era necesario contar con un usuario y contraseña, circunstancia que reviste un requisito excesivo no contemplado en la citada medida, lo que provoca que la **OPI** no se encuentre al alcance de cualquier concesionario de la industria de la radiodifusión que esté interesado en celebrar un convenio para obtener servicios de cobricación, emisión de señal y de más necesarios para la correcta prestación de los servicios materia de dicha oferta, siendo que ésta debe estar al alcance de manera inmediata, clara y específica, sin limitación alguna.

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA:

Respecto de la segunda de las obligaciones contenidas en la **Medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL**, del análisis efectuado por la **DGSVRA** se desprendió la presentación extemporánea del aviso de la emisión de la **OPI** vigente en dos diarios de circulación nacional ya que dicho aviso tenía que hacerse a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante, fue hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho cuando ello ocurrió.

Lo anterior toda vez que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la DGSVRA requirió a TELEVISIÓN DE LA FRONTERA acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a dar aviso de la emisión de la OPI en dos diarios de circulación nacional.

En respuesta al oficio anterior, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho TELEVISIÓN DE LA FRONTERA desahogó el requerimiento de información en los siguientes términos:

4. Presente Evidencia documental, en original o copia certificada que acredite el aviso de emisión de su OPI, en dos diarios de circulación nacional.

Se presentan ejemplares de los periódicos Reforma y Milenio de fecha 5 de enero de 2018 en los que fue publicado el aviso de emisión de la OPI."

En ese sentido, respecto del aviso en dos diarios de circulación nacional de la OPI aprobada por el Pleno del Instituto, se exhibió como anexo al escrito en cuestión, los ejemplares de los periódicos "Reforma" y "Milenio", de cuyo análisis se confirma que efectivamente TELEVISIÓN DE LA FRONTERA publicó el aviso de emisión de la OPI, hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, tal como se observa a continuación:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

EDICCIÓN
El presente es un periódico de circulación nacional, editado en la ciudad de México, D.F., el día 5 de enero de 2018.

EDICCIÓN
El presente es un periódico de circulación nacional, editado en la ciudad de México, D.F., el día 5 de enero de 2018.

EDICCIÓN
El presente es un periódico de circulación nacional, editado en la ciudad de México, D.F., el día 5 de enero de 2018.

OPERATIVOS POR DÍA DE REYES
Inmoviliza la Profeco roscas, juguetes y ropa
Nuevo León, Jalisco y Michoacán concentran sanciones aplicadas por brigadas itinerantes

INVERSIÓN DE 13 MIL MDP EN 2017
Se amplió la capacidad de 5 puertos, reportó la SCT
El 11 de enero la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) reportó que en 2017 se incrementó la capacidad de los puertos de México...



Sin embargo, de la citada publicación en los dos diarios de circulación nacional no se advierte que se haya precisado la fecha a partir de la cual se encontraba disponible la OPI en su sitio de internet, tampoco se indicó la vigencia de dicha oferta y por último se hizo notar que su publicación fue el cinco de enero de dos mil dieciocho, es decir, fuera de plazo límite previsto para el cumplimiento de dicha obligación, esto es el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, la **DGSVRA** consideró que existían elementos suficientes para presumir que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** presentó de manera extemporánea el aviso de emisión de publicación de su OPI en dos diarios de circulación nacional, toda vez que en términos de la obligación señalada en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, tenía hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete para cumplir con dicha obligación, como se muestra a continuación:

Fecha de vencimiento	Requerimiento de la DG-SVRA	Fecha de publicación del aviso
30-noviembre-2017	14-diciembre-2017	05-enero-2018

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0631/2018** de seis de abril de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** remitió un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y de regulación asimétrica.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** por el incumplimiento a la obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que omitió publicar hasta antes del treinta de noviembre de dos mil diecisiete la **OPI** vigente en su sitio de Internet, además de imponer requisitos excesivos como contar con usuario y contraseña para acceder al documento que la contiene; y por ende, omitió dar aviso de la emisión de la **OPI** vigente en dos diarios de circulación nacional fuera del plazo límite establecido para ello, esto es el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio de ese mismo año por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** ostentándose como representante legal

de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** sin acreditarlo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversas personas para los mismos efectos y realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, notificado el veintisiete de junio siguiente, se previno a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara la personalidad del **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** para actuar en su nombre y representación.

El término concedido a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para acreditar la personalidad del **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ**, transcurrió del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días treinta de junio y primero de julio de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Así, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este IFT el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ**, ostentándose como representante legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, desahogó la prevención formulada mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Toda vez que el **C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** únicamente mencionó el documento con el que presuntamente había acreditado su personalidad como apoderado legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** ante la **DGSVRA**, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio a dicha autoridad para que remitiera a la autoridad sustanciadora copia certificada del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente con el número de folio 031564, así como del anexo consistente en copia certificada de la escritura pública número 32,837, otorgada por el Notario Público 18 de Ciudad Juárez, Chihuahua, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración conferido a favor de **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ** por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**.

Es por ello que, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1249/2018** de quince de agosto de dos mil dieciocho, la **DGSVRA** desahogó el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/591/2018**, remitiendo la información solicitada.

Es así que, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad del C. **SERGIO FAJARDO Y ORTIZ**, como apoderado legal de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, se tuvieron por hechas en tiempo las manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas mediante escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho.

No obstante, respecto a la prueba marcada con el numeral "a", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17-A y 50 de la **LFPA** se previno al oferente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, manifestara qué es lo que pretendía acreditar con dichas documentales, así como la relación que guarda dicha probanza con el presente procedimiento.

Mientras que por lo que se refería a la prueba identificada con la letra "e", al resultar imprecisa y ambigua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17-A y 50 de la **LFPA** se previno al oferente para que en el término de cinco días hábiles, aclarara la página o páginas precisas de su portal de internet a ser valoradas en el presente procedimiento, apercibida que de no hacerlo dicha prueba se tendría por no ofrecida.

El citado acuerdo fue notificado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención, transcurrió del trece al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** desahogó la prevención contenida en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, se tuvieron por vertidas las manifestaciones del oferente, no obstante, en virtud de lo argumentado se desprendió que la prueba ofrecida e identificada con la letra "a" no guardaba relación inmediata con los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de los artículos 79 del **CFPC**, 17- A y 50, tercer párrafo, de la **LFPA** se desechó la prueba marcada con la letra "a" de su escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho.

Mientras que por lo que hace a la prueba marcada con la letra "e" de su escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 16, fracción VII, 50 y 51 de la **LFPA**, y 79, 86, 87 y 93 fracción VII del **CFPC**, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 de la **LFPA**, esta autoridad podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Asimismo, el artículo 79 del **CFPC** establece que el juzgador podrá valerse de cualquier documento sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

De la interpretación armónica de estos preceptos se desprende que la Autoridad debe admitir cualquier prueba que esté reconocida por la ley y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y puede rechazar las que no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Es decir, las pruebas ofrecidas deben tener relación inmediata con los hechos que se presumen en el procedimiento que se sigue en contra de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** por el presunto incumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN**

BIENAL. Lo anterior, atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad que por analogía resultan aplicables y que resultan de explorado derecho de parte del Poder Judicial de la Federación, como se advierte del siguiente criterio:

"PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si bien el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles toda clase de pruebas, con las excepciones que apunta dicho precepto, es el caso que ello no significa que el Magistrado Instructor está obligado a admitir y desahogar como pruebas todas aquellas que ofrezcan las partes en el juicio, sino que para su admisión, éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba. En efecto, el artículo 46 de la ley adjetiva, establece una serie de reglas de valoración de las pruebas rendidas por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a que se encuentra sujeto este Tribunal, señalándose en cuanto a las pruebas pericial y testimonial, así como a otras pruebas distintas de las documentales, que el valor de las mismas quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por su parte, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, atento a lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la ley adjetiva, establece que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. De donde se sigue que al señalar el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que una de las atribuciones del Magistrado Instructor, es la de admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas, ello conduce a estimar que efectivamente cuenta con la facultad de analizar si las pruebas ofrecidas por las partes no sólo están relacionadas con la cuestión o hecho a demostrar (que no es otro que el principio de pertinencia de la prueba), sino que también está facultado para verificar si las pruebas son el medio apropiado y adecuado para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, que es precisamente el principio de idoneidad de la prueba. Principios que si bien no están previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí se contemplan en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, al señalar que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Por lo que a fin de verificar si las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cumplen con los principios de pertinencia y de idoneidad

de la prueba, resulta conducente analizar la naturaleza de dichos medios probatorios, para que de ese modo se confronte con la pretensión de las partes que persiguen con su ofrecimiento."

Tesis número VII-TASR-PE-17, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 245.

Estos principios de pertinencia e idoneidad consideran que para que toda prueba sea admitida debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, pues sería contrario a la lógica que se admitieran pruebas las cuales desde su ofrecimiento nada tienen que ver con la *litis* o en nada contribuyen a desvirtuar los hechos imputados al presunto infractor.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."⁵

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

⁵ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es el probable incumplimiento a la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", toda vez que omitió publicar a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la OPI vigente en su sitio de Internet, además de imponer requisitos excesivos como contar con usuario y contraseña para acceder al documento que la contiene; y por ende, omitió dar aviso de la emisión de la OPI vigente en dos diarios de circulación nacional dentro del plazo establecido para ello, esto es el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, ante la Oficialía de Partes del IFT el catorce de junio de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en este sentido dicho concesionario manifestó esencialmente lo siguiente:

5.- En el caso que se contempla sometido a este procedimiento de sanción se observa que su cumplimiento se dio en fecha distinta a la propuesta. Por ello, y para ser sancionada deberán observarse los cuatro aspectos que establece como condiciones el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para determinar si se puede sancionar los actos u omisiones reputados como faltas que son los siguientes:

ARTÍCULO 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción; y*
- IV. La reincidencia del infractor.*

En el caso, desde luego no se presenta ninguno de esos supuestos, dado que no se produjeron daños de ninguna especie, tampoco hubo intencionalidad alguna dado que fueron cumplidas las medidas impuestas y la extemporaneidad no tuvo relevancia, ni gravedad alguna y, finalmente, tampoco acaeció con anterioridad la falta que ahora se contempla.

También a este respecto, no deberá olvidarse que el artículo 2108 del Código Civil Federal entiende como daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, lo cual no acontece en nuestro caso en el asunto que se somete a revisión.

Por ello también es pertinente sugerir a ese Instituto que sea revisado y se precise quienes, cuantos y cuales solicitantes pudieron haber resultado afectados o si debe concluirse que

ninguno fue dañado, para determinar que no procede castigar a Televisión de la Frontera, S.A. por no haberse afectado a nadie.

Igualmente, sería oportuno determinar si tuvo alguna gravedad la supuesta falta cometida para, en este caso, determinar la necesidad de resarcir el daño, pero para ello deberá acogerse nuevamente a la definición de gravedad y de intrascendencia, para en el primer caso castigarla, pero si es el segundo no tomarla en cuenta.

6.- Otro aspecto que es conveniente analizar es la de determinar si la "Resolución" de que se trata, desde su inicio el 6 de marzo de 2014 y las siguientes, se apegan al PRINCIPIO DE LEGALIDAD que toda disposición normativa debe respetar conforme a los principios de los artículos 14 y 16 constitucionales, tomando en consideración que toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, independientemente de la fuente de donde provengan: Constitución, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, etcétera, toda vez que para cada caso rige todo el ordenamiento jurídico positivo; por ende, aunque en este caso concreto encuadre en una norma jurídica determinada, siempre le debe ser aplicable la totalidad de los ordenamientos.

(...)

7.- A mayor abundamiento es relevante que, el instituto ha desconocido la obligación que le imponen los artículos 1, 4, 5, 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F, 69H, 69I, 69K, 69L, 69M, 69N, 69O y 69Q, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tales motivos con base en el penúltimo párrafo del último de estos artículos deberá decretar la inexigibilidad de la información requerida a mi mandante en la Resolución que invoca.

Igualmente, con base en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo considerando las deficiencias e improcedencia de las exigencias de que se trata, también deberá decretar la invalidez de la misma tomando en consideración la omisión y las irregularidades de los elementos exigidos en el artículo 2 de la citada Ley.

8.- Pero más aún, niego que no se haya publicado la OPI en la dirección del sitio de Internet, pues esta siempre se ha publicado en el mismo desde el inicio de la vigencia de la Resolución, por lo cual no puede suponerse que no se ha llevado a cabo.

9.- Además, con base en la fracción II del artículo 3, 13, 55, 69H, 69M y demás relativos de la citada Ley antes invocada solicito a ese instituto revisar cuáles objetivos y finalidades fueron tomados en cuenta para determinar que su omisión o incumplimiento afectaban o beneficiaban a algún solicitante.

(...)

10.- Cualquiera que sea el caso no se han producido daños de ninguna especie, ya que, conforme las (sic) artículo 1916 del Código Civil Federal en vigor debe entenderse como daño moral, lo siguiente:

(...)

Aún cuando debe distinguirse lo que es un daño moral y un daño material o patrimonial, todo daño debe ser indemnizado económicamente, pero resulta que en este caso no se ha ocasionado ninguno de ellos, por lo que no procede resarcir a nadie de tales daños, debiendo considerar además que la falta no tuvo carácter intencional, que no reviste

gravedad alguna y, desde luego que no se ha cometido falta motivada por el retraso en su cumplimiento, motivo por el cual no existe infracción alguna que deba sancionarse.

11.- Independientemente de la improcedencia del procedimiento que se sigue en contra de Televisión de la Frontera, S.A., por otro lado también cabe señalar que, el artículo 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su último párrafo establece que, en caso de incurrir por primera ocasión la infracción ésta no se sancionará y sólo será motivo de amonestación.

Al respecto, a efecto de dar contestación a los argumentos planteados por la citada concesionaria es necesario recurrir a la razonabilidad de la medida impuesta a los integrantes del Agente Económico Preponderante en materia de Radiodifusión.

En ese sentido, la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** estableció en su Considerando Sexto (foja 181 y siguientes) lo siguiente:

"...

Al respecto, como se ha establecido en la presente resolución, conforme a la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, el Instituto debía sustanciar un procedimiento para declarar al agente económico preponderante y establecer las medidas necesarias...

En este sentido, en una debida interpretación de la fracción III del Octavo transitorio del Decreto, el Constituyente Permanente estableció un mandato para el Instituto en el sentido que " ... deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales ... "

...

En el caso, se reitera, las medidas que se dicten en este procedimiento serán obligatorias únicamente para el GIE que sea determinado como agente económico preponderante, por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo de observancia general.

Así, esta resolución ni las medidas que se dicten en este procedimiento reúnen las características de los actos previstos en el artículo 4° de la LPPA puesto que no son actos de observancia general, sino que son actos dirigidos a empresas específicamente determinadas, que fueron debidamente emplazadas a este procedimiento.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

(TRANSCRIBE)



Del precepto invocado se desprende que en el ámbito administrativo, las autoridades están obligadas a seguir el procedimiento ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, únicamente cuando pretendan emitir actos de los previstos en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual no se incluyen los actos que regulan las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto.

...

Lo anterior, ya que como se desprende del mismo artículo 4 de la LFPA, antes transcrito, los actos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el DOF para que produzcan efectos jurídicos, resultando que este Instituto no forma parte de la administración pública federal, por lo que ese precepto le es inaplicable.

Asimismo, la citada resolución continúa señalando (foja 346 y siguientes):

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la irracionalidad de las medidas mencionadas en el Oficio, se indica lo siguiente:

...

Así, el Decreto no atiende a un problema concreto real o actual de competencia económica, como lo sería una práctica monopólica, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.

...

Como se establece en el Oficio, en el sector de radiodifusión existen importantes barreras a la entrada y costos hundidos que dificultan la entrada de nuevos participantes en el sector. La infraestructura necesaria para prestar los servicios; los contenidos necesarios para atraer audiencia; y la publicidad necesaria para establecerse en el mercado, se constituyen como elementos que inhiben la entrada o expansión de participantes:

...

Las medidas propuestas respecto a la compartición de infraestructura tienen el objetivo de reducir las restricciones económicas, técnicas y regulatorias para la instalación de la misma, lo anterior en la medida que ésta se constituye como un elemento básico para operar una estación radiodifusora.

Así, la compartición de infraestructura busca generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concesionamiento de frecuencias para televisión abierta y con esto aumenten los participantes en el mercado, lo que beneficiara directamente a los usuarios finales que tendrán la opción de acceder a un mayor número de señales y a nuevos generadores de ideas, a la vez que se incentiva la competencia por atraer esas audiencias, lo que también beneficia a los generadores de ideas.

A mayor abundamiento, la compartición de infraestructura permitirá la entrada en corto plazo de nuevos operadores, por lo que habrá una mayor difusión de los contenidos generados por estos, ampliando la pluralidad en los medios de comunicación radiodifundida.

...

Como se desprende de las medidas señaladas en el Oficio, la compartición de la infraestructura pasiva se realizará a través de una oferta pública que deberá aprobar el Instituto en donde deberá señalar las tarifas por cada uno de los elementos que resulten necesarios para la compartición. De esta manera, los agentes económicos podrán hacer una elección de los elementos que deseen adquirir a través de la compartición de infraestructura y de aquellos en los que puedan invertir.

...

Asimismo, las medidas prevén elementos que den transparencia para facilitar la compartición de infraestructura, lo que facilitará que los entrantes estén informados sobre los diferentes tipos de infraestructura disponible para la compartición en condiciones claramente establecidas con el fin de evitar prácticas anticompetitivas. Por tal motivo, el Instituto considera como una "medida importante la publicación y difusión respecto de las instalaciones de infraestructura existente, mismas que podrán ser verificadas por el Instituto de oficio o a petición de parte. De esta manera, se aprovechará la infraestructura eficiente y ayudará a determinar el sentido de las inversiones que podrán hacer los distintos participantes al mercado.

Continúa señalado la citada resolución en su Considerando Décimo (foja 614 y siguientes)

A. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura. Los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.

La infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. La inversión en infraestructura pasiva representa una importante barrera de entrada, en virtud de que es cuantiosa y no tienen usos alternativos.

En ese contexto, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional. Adicionalmente, resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente.

El despliegue de infraestructura se enfrenta con diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias. La obtención de los permisos respectivos tales como derechos de vía implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se puede realizar el despliegue de dicha infraestructura, y por lo tanto, afectan la capacidad para tender la infraestructura pasiva de los nuevos entrantes.

Por lo anterior las medidas del agente económico preponderante en materia de infraestructura pasiva tienen como objetivo:

- Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada.

...

Las medidas que se proponen son susceptibles de alcanzar los fines constitucionales planteados por la Reforma en Telecomunicaciones, ya que cuentan con los mecanismos necesarios para su implementación, tales como normas iniciales de implementación (previstas en las medidas transitorias), una oferta pública, procedimientos definidos para la solicitud de servicios a través de un sistema de gestión y mecanismos de solución de controversias.

Con base en lo anterior, la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** en sus resolutivos **CUARTO** y **QUINTO**, estableció lo siguiente:

"CUARTO. Se impone al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión señalado en el resolutivo Tercero, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en el Anexo I de esta resolución, que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación: "Medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información que son aplicables al GIETV en su carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión".

(...)

QUINTO. Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán aplicables a los integrantes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento".

En ese sentido, debe rescatarse que la racionalidad de la medida en materia de compartición de infraestructura tuvo por objeto:

- Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada.

Lo anterior considerando que la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional.

Por tanto, para lograr los objetivos de la medida impuesta, el Pleno de este Instituto consideró que la compartición de la infraestructura pasiva se realizaría a través de una oferta pública en donde deben señalarse las tarifas por cada uno de los elementos que resulten necesarios para la compartición.

Así las cosas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/210814/205, denominado "Acuerdo por medio del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve los términos y condiciones definitivos de la primera Oferta Pública de Infraestructura de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión" se establecieron los términos y condiciones que debía contener la OPI y se requirió a los integrantes del Agente Económico Preponderante en radiodifusión, para que en un término de quince días naturales siguientes a la notificación del mismo, presentaran ante el IFT la OPI en los términos señalados.

Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del IFT emitió la **PRIMER RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI**, mediante la cual se aprobó la primera OPI, su convenio y anexos para la prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva con vigencia del primero de enero de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, Mediante acuerdo **P/IFT/060916/468** de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del IFT aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura presentadas por los integrantes del grupo de interés económico declarados como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión", en dicho acuerdo se establecieron nuevos términos y condiciones que debía contener la OPI.

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del IFT emitió la **SEGUNDA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI**, en la que se estableció, en su resolutive Cuarto, lo siguiente:

CUARTO. *Se ordena a (...) **Televisión de la Frontera, S.A.** (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutive primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2016"*

Ulteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del IFT emitió la **RESOLUCIÓN BIENAL** cuyos resolutive **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establecen lo siguiente:

"PRIMERO. *El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo 1 de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución"*

Asimismo, como parte de las adecuaciones al **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, se modificó la medida **CUARTA** para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de cobricación y emisión de señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de internet."

Adicionalmente, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del IFT emitió la **TERCERA RESOLUCION DE APROBACIÓN DE LA OPI** la cual era susceptible de publicarse en cumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en la que estableció en sus resolutivos **PRIMERO** y **CUARTO** lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobricación y emisión de señal a (...) Televisión de la Frontera, S.A., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y del Anexo Único que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

(...)

CUARTO. Se ordena a (...) Televisión de la Frontera, S.A., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017"

Con base en lo anterior, es posible advertir que las manifestaciones realizadas por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** resultan Infundadas e Inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que las manifestaciones respecto a la obligación que imponen los artículos 1, 4, 5, 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F, 69H, 69I, 69K, 69L, 69M, 69N, 69O y 69Q de la LFPA, son inoperantes en razón de que tal y como quedó acreditado con el segmento antes citado de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** dichos argumentos ya habían sido analizados por parte de esta autoridad, en la cual se destaca el hecho de que el artículo 4 de la LFPA así como el artículo **69-A** y subsecuentes de dicha Ley, sólo resultan aplicables a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, de la cual no forma parte este IFT al ser un organismo constitucional autónomo, tal y como lo señala el concesionario.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.

Época: Novena Época, Registro: 161370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/81, Página: 900

Precisado lo anterior, por lo que hace a que esta autoridad debe observar los cuatro aspectos establecidos en el artículo 73 de la LFPA, debe señalarse que su argumento resulta infundado ya que el análisis relativo a la imposición de la sanción que en su caso corresponda como consecuencia de su conducta, es el análisis de los elementos previstos en el artículo 301 de la LFTR, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Del precepto transcrito, se desprende que la LFTR establece los elementos a considerar para la imposición de una sanción, por lo que si bien el artículo 73 de la LFPA señala "Los daños que se hubieren producido o puedan producirse" y "El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción", como elementos, los mismos sólo pudieran ser aplicables a los procedimientos sancionatorios regidos por dicha normatividad y no por lo que hace a los procedimientos sancionatorios tramitados ante este IFT, conforme a la LFTR.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que si bien dichos elementos no se encuentran previstos en la LFTR también es cierto que los mismos pudieran ser sujetos de valoración por esta autoridad al momento de emitir la sanción correspondiente habiéndose acreditado previamente la comisión de la conducta respectiva, puesto que la citada normatividad no establece ningún parámetro para determinar la gravedad de la conducta, de lo que se sigue que si dichos elementos son considerados por esta autoridad en nada le beneficiaría los argumentos planteados por el concesionario, ya que en todo caso se atenderían los mismos, al momento de cuantificar la multa que resultara procedente.

Ahora bien, si lo que pretende el concesionario, es que la autoridad sustanciadora tuviera que acreditar los elementos a que hace referencia el citado artículo 73 de la **LFPA**, dicho argumento resulta Infundado, pues los citados elementos únicamente pueden ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución que corresponda y, en su caso, únicamente para la individualización de la sanción que resulte procedente, sin que ello signifique que puedan ser considerados como elementos integrantes del tipo administrativo que deban acreditarse para determinar si se configura o no la conducta infractora, cuyo análisis es diverso al referido en el citado artículo.

Asimismo, por lo que hace a sus argumentos en los que manifiesta que no se causó ningún daño con su conducta, resulta necesario señalar que el daño civil a diferencia del daño previsto en materia de competencia económica, son distintos, puesto que, en el primero, se define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido, cuya naturaleza jurídica corresponde a procedimientos seguidos entre intereses particulares, lo cual es robustecido con la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL. El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditéz, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil.

Época: Novena Época, Registro: 191431, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CXII/2000, Página: 108

Por tanto, las medidas impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante no necesariamente requieren la existencia de un daño de conformidad con la legislación civil sino que en materia de competencia económica, dentro de la cual se encuentra incluida tanto la determinación del agente económico preponderante como las medidas de regulación asimétrica, el daño no necesariamente debe acontecer o llevarse a cabo, puesto que efectivamente los principios que rigen esta materia son de dos tipos **preventivos o represivos**, esto es, las medidas impuestas tienen como finalidad inhibir aquellas conductas que pudieran afectar el mercado, estableciendo para ello determinadas conductas que benefician al mismo como a los propios consumidores a través de la creación de una mayor competencia en busca de mejores precios y calidad en los servicios, de lo que se sigue que el aprovechamiento de la infraestructura pasiva del citado agente económico tendría como consecuencia eliminar barreras a la entrada en el sector y en consecuencia la potencialidad de que sean más los oferentes que puedan estar en condiciones de prestar servicios de radiodifusión en el país, de allí precisamente que el daño potencial respecto de la omisión de haber llevado a cabo la publicación de la OPI vigente, necesariamente conlleva a una restricción a las condiciones de mercado que la Reforma en Telecomunicaciones planteó y en consecuencia, su incumplimiento es susceptible de ser sancionado independientemente de que hayan existido o no concesionarios solicitantes de la infraestructura pasiva del concesionario y de que se les haya causado un daño concreto a estas.

Al respecto, el Pleno de la **SCJN** en el amparo en revisión 2617/96 señaló al respecto lo siguiente:

"... Con arreglo a los preceptos transcritos, la ley reclamada tiene por objeto regular bajo la designación de concentración a cualquier acto, con independencia de la forma que adopte (fusión, adquisición del control por vía accionaria, compraventa de activos o de participaciones de capital, constitución de asociaciones, sociedades, empresas conjuntas, conglomerados o holdings, como se les conoce en el lenguaje financiero, por ejemplo) por cuya virtud se concentre el poder de dos agentes económicos (ligados por vínculos verticales, como los que existen entre proveedor y cliente o suministrador y suministrado, o por vínculos horizontales como los existentes

entre competidores), siempre que ese acto tenga por objeto o por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, de modo que la declaración de ilicitud no atiende a la celebración misma de actos de concentración, sino a los efectos que ellos producen en el mercado, en cuanto reducen o pretenden reducir la concurrencia de competidores.

Expuestos en estos términos la evolución del texto constitucional y el contenido actual de la ley reclamada, debe concluirse que carece de razón la quejosa cuando afirma que tal cuerpo legal se aparta de la Norma Fundamental, al sancionar aquellas concentraciones en las que sólo una de las partes que intervienen obtienen beneficios derivados de la operación, pues la disposición de la ley no hace sino acatar estrictamente el mandato del Constituyente, en la medida en que éste no prohibió los actos anticompetitivos en vista de las consecuencias benéficas que de ellos derivaran para una de las partes, sino en atención a la lesión que causarían al bien jurídico tutelado, a saber, la competencia y la libre concurrencia en las que está interesada la sociedad.

Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas.

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad..."

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que no es necesario que en materia de competencia económica exista una afectación real a un tercero, puesto que el bien jurídicamente tutelado es la competencia y la libre concurrencia, de lo que se sigue que si en el presente asunto, las medidas impuestas al agente económico preponderante tienden a generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el otorgamiento de concesiones de frecuencias para televisión abierta y con esto aumenten los participantes en el mercado, lo que beneficiara directamente a los usuarios finales, es dable concluir que el incumplimiento detectado lesiona el bien jurídicamente tutelado.

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** en las que refiere que en todo momento ha tenido publicada la OPI en su sitio de internet desde que se publicó la "Resolución", el mismo resulta inoperante, ya que no establece concretamente a cuál de las Resoluciones y cuál de las OPI hace referencia, por lo que relacionando sus manifestaciones con las constancias que integran el expediente, así como el material probatorio ofrecido por el concesionario, dichas manifestaciones no desvirtúan el hecho de que mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se evidenció que la única OPI publicada en su sitio de internet era la aplicable para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Por tanto, se estima que sus manifestaciones resultan en parte **infundadas**, y en otra **inoperantes**.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, mediante su escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

En ese sentido, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** ofreció como medio de prueba de su parte identificado con la letra "b", la *"documental privada consistente en el escrito del 15 de agosto de 2017, exhibiendo la Oferta Pública de Infraestructura con vigencia hasta el 30*

de junio de 2018", documental que ya obra en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada y de cuyo texto se lee lo siguiente:

"En cumplimiento de las Medidas Cuarta y Tercera Transitoria del Anexo I de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77", y atendiendo el contenido del oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0096/2017 del 31 de julio del año que corre, notificado el 7 de agosto siguiente, con el presente escrito vengo a exhibir la Oferta Pública de Infraestructura y sus complementos, con vigencia hasta el 30 de junio de 2018.

Es menester señalar que la información proporcionada es idéntica a la exhibida con fecha anterior toda vez que no ha sido modificada la Infraestructura, ni se reformará en el futuro, por no haber modificaciones a la misma que obliguen a su rectificación".

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la **LPA**, 79, 87, 93, fracción II y 202 del **CFPC**, se considera que dicha documental sólo acredita lo que en la misma se señala, esto es, que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** presentó el quince de agosto de dos mil diecisiete su **OPI** y sus complementos, con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, pero sin que la misma sea suficiente e idónea para acreditar el cumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, de ahí precisamente que la misma no pueda tener el alcance pretendido por el promovente, puesto que como se ha señalado, ello no acredita el cumplimiento dado a la citada medida.

Lo anterior dado que en el escrito que se analiza se refiere únicamente a la presentación de la propuesta de **OPI** para aprobación del **IFT**, sin que en este sentido **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** explique o justifique de qué manera dicha probanza guarda relación con los hechos controvertidos y cómo es que opera a su favor.

No obstante, dicha circunstancia que no fue materia del presente procedimiento sancionatorio, atendiendo a que el párrafo cuarto de la medida en cita, establece:

"(...) En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura. (...)"

En este sentido, la presentación de la propuesta de OPI para su aprobación con posterioridad al plazo establecido, tiene como consecuencia legal que el Instituto se encargue de emitir las reglas conforme a las cuales los integrantes del Agente Económico Preponderante deberán prestar el servicio de Uso Compartido de Infraestructura a los Concesionarios que lo soliciten; por lo que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** en todo caso, se encuentra obligado a los términos y condiciones conforme a los cuales se llevará a cabo el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva contenidos dentro de la OPI que el propio IFT emitió para el periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Lo anterior, incluso puede advertirse en el Acuerdo **P/IFT/241117/793** mediante el cual el Pleno de este IFT emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA, APLICABLES DEL 1º DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019"* en cuyo apartado denominado *"4.8. OFERTAS PÚBLICAS RESTANTES"* contenido en el considerando *"CUARTO"* señaló:

"De conformidad con las constancias con que cuenta el Instituto, se confirma que los concesionarios (...) Televisión de la Frontera, S.A. (...) no presentaron su propuesta de Oferta Pública de Infraestructura para la aprobación del Instituto dentro del plazo establecido en la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión.

(...) En ese sentido, el Instituto determina que (...) Televisión de la Frontera, S.A., (...) deberán ajustarse a los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura aprobada en la presente resolución."

En consistencia con lo anterior, en la citada resolución, el Pleno del Instituto ordenó en el resolutivo **CUARTO**:

"(...) Se ordena a (...) **Televisión de la Frontera, S.A.** (...) a publicar la **Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017.**
(...)"

De lo anterior se tiene que efectivamente existió un pronunciamiento del Pleno de este Instituto por la presentación extemporánea de la propuesta de OPI por parte de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, cuya consecuencia legal, fue determinada al aprobarse la OPI mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** y ordenarse en consecuencia que deberá ajustarse a los términos y condiciones de la OPI aprobada en esa resolución.

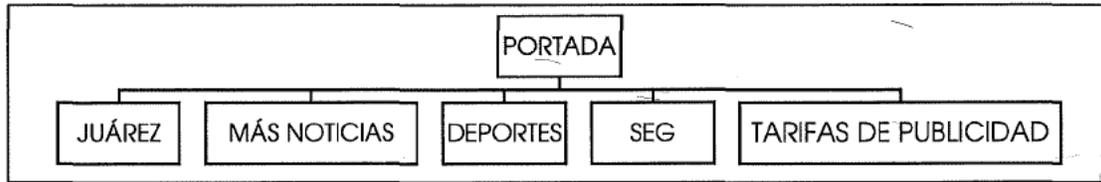
Por otro lado, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** ofreció como medio de prueba de su parte, identificado con la letra "c", la "Documental consistente en el escrito de 11 de enero de 2018", documental que ya obra en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada y que corresponde al escrito por el cual **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** desahogó el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la **DGSVRA** le requirió acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida **CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL**, relativa a publicar en su sitio de internet la OPI, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

De la lectura del escrito en cuestión, se advierte que dio contestación al requerimiento en los siguientes términos:

1. Indique la dirección del sitio e internet, en el cual se encuentra publicada la OPI de su representada, aplicable del 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019

<http://www.xejtv.com>

2. Describa el árbol de navegación del sitio de internet; referido en el numeral 1 para la ubicación del OPI aplicable del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019



3. *Anexe de forma gráfica (captura de pantalla), el árbol de navegación, para cada acción desde la página de inicio de su sitio de internet.*

Se anexa documento requerido”

4. *Presente Evidencia documental en original o copia certificada que acredite el aviso de emisión de su OPI, en dos diarios de circulación nacional.*

Se presentan ejemplares de los periódicos Reforma y Milenio de fecha 5 de enero de 2018 en los que fue publicado el aviso de emisión de la OPI.”

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87, 93, fracción II y 202 del CFPC, se considera que dicha documental sólo acredita lo que en la misma se señala, esto es, que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** exhibió las capturas de pantalla del árbol de navegación de su sitio de internet a través del cual supuestamente se podía acceder a la OPI vigente, sin que por otro lado con dicha documental haya desvirtuado el hecho verificado mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se constató que la única OPI publicada en su página de internet era la correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En adición, a través de dicha prueba quedó acreditado que la única forma de acceder a la OPI vigente era teniendo un usuario y contraseña, circunstancia que como se ha hecho referencia anteriormente no se encuentra contemplada por la medida y que resulta un requisito excesivo para los concesionarios que pretendan consultar la OPI vigente de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**.

Asimismo, a través de dicha prueba se advierte que exhibió dos ejemplares de los periódicos “Reforma” y “Milenio”, pero sin que la misma sea suficiente e idónea para acreditar el cumplimiento de la medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL

toda vez que dichos ejemplares no acreditan la publicación en dichos medios de la OPI en el plazo establecido para ello, esto es, a más tardar el treinta de noviembre, de ahí precisamente que la misma no pueda tener el alcance pretendido por el promovente.

En efecto de la lectura de los ejemplares de los periódicos *Reforma* y *Milenio* anexos al escrito de once de enero de dos mil dieciocho, se advierte que publicó el aviso de emisión de la OPI, hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia de las siguientes capturas:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

3

Sin embargo, de la citada publicación en los dos diarios de circulación nacional no se advierte que se haya precisado la fecha a partir de la cual se encontraba disponible la **OPI** en su sitio de Internet, y tampoco se indicó la vigencia de dicha oferta sin que sea dable presumir que se trata de la aplicable para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no resulta suficiente e idónea para desvirtuar el incumplimiento que se le imputó.

Por otro lado, en su escrito de manifestaciones, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** ofreció como medio de prueba de su parte, identificada con la letra "d", la "*Documental privada consistente en el escrito de 5 de marzo del año que corre*", la cual obra en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada y que corresponde al escrito mediante el cual desahogó el requerimiento contenido en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0390/2018** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el que la **DGSVRA** le informó el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera.

De la lectura del escrito en cuestión, se advierte que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** dio contestación al requerimiento manifestando esencialmente que no ha incurrido en ninguna omisión y que el acuerdo no precisa las disposiciones y faltas que pudieran justificar el procedimiento para determinar una posible existencia de conductas violatorias, lo cual según su dicho le deja en estado de indefensión.

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la **LFPA**, 79, 87 y 93, fracción II del **CFPC**, se estima que la probanza en cuestión no acredita el cumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, en la fecha establecida para tal efecto, es decir la publicación de la **OPI** aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en su página de internet, así como dar aviso de dicha publicación en dos diarios de circulación nacional a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

No obstante, debe señalarse que contrario a lo que manifiesta **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** en su escrito, el requerimiento que transcribe del acuerdo de la **DGSVRA**, no es omiso en indicar las disposiciones y faltas que pudieran justificar el inicio del procedimiento de supervisión de cumplimiento de obligaciones, lo que se corrobora de la simple lectura del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0390/2018** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho el cual en su parte conducente señala: *"En el escrito de mérito (...) se advirtieron probables incumplimientos de diversos integrantes del AEPR a la Medida Cuarta del Anexo I del Acuerdo P/IFT/EXT/06031477⁶ (Resolución Bienal)"*.

En adición a lo expuesto, en dicho oficio se enlistaron una serie de documentales referentes a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** las cuales incluyen tanto el requerimiento contenido en oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0918/2017** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete el cual refiere como asunto "Requerimiento de Información Publicación de OPI", como los documentos que integran el expediente **2S.21.4-40.008.18**, documentos que le fueron anexados en dicho oficio indicándole además que podía consultar el expediente en las instalaciones del Instituto ubicadas en Insurgentes Sur 838, Colonia del Valle, Demarcación T Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de la constancia de notificación realizada el ocho de marzo de dos mil diecisiete a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** por la que se hizo de su conocimiento la resolución emitida por este Pleno mediante acuerdo **P/IFT/EXT/270217/120** de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (**RESOLUCIÓN BIENAL**), de ahí que se encuentre plenamente informado de las obligaciones a su cargo, por lo que en este sentido no es válido que se jacté de desconocer las infracciones a que puede hacerse acreedor en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en plazos específicos.

⁶ "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77".

Por lo que en tales consideraciones queda acreditado que no sólo estaban a su disposición los elementos que integraban el expediente, sino también se encuentra plenamente consciente de la materia del procedimiento de origen que culminó en el dictamen de la DGSVRA y el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

Asimismo, en su escrito de manifestaciones, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** ofreció como medio de prueba de su parte, identificada con la letra "e", la *"Documental privada, consistente en la impresión de la página publicada en el portal de la concesionaria"*, la cual fue precisada mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que en concreto se señalaron las impresiones de las direcciones electrónicas siguientes:

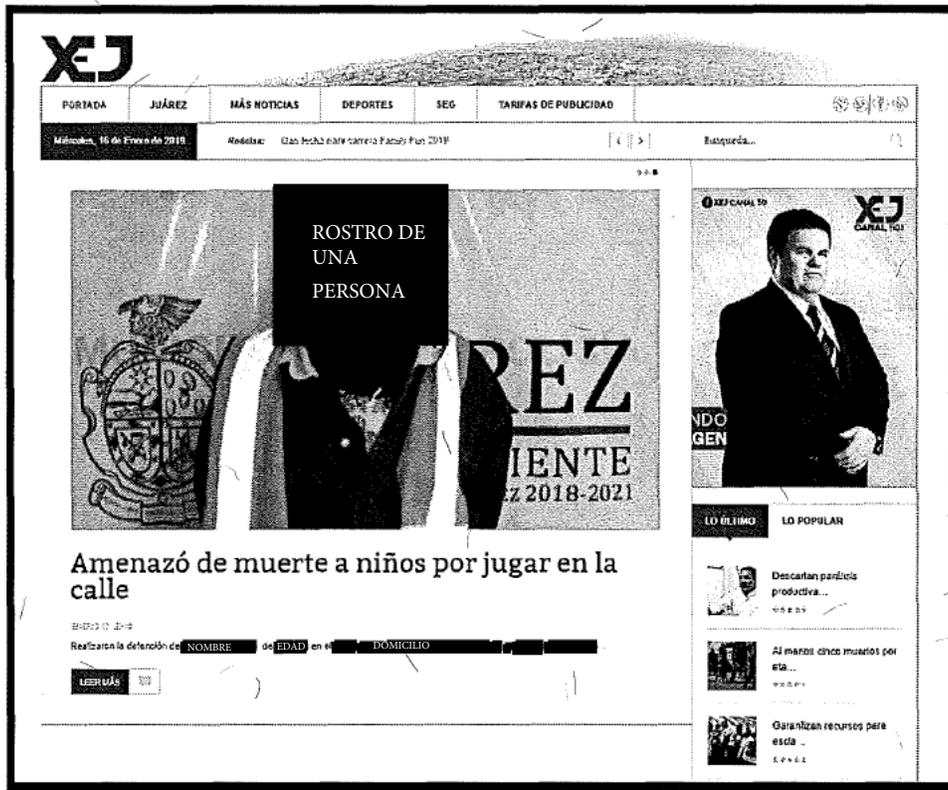
- Dirección del portal: <http://www.xejtv.com>
- Dirección OPI: <http://xejtv.com/index.php/seg>
- Dirección SEG: <http://xejtv.com/index.php/seg> (ingresando el usuario y contraseña que fueron proporcionados exclusivamente al Instituto para tener acceso a la OPI).
- Dirección tarifas: <http://xejtv.com/index.php/tarifas>

En ese sentido dichas capturas ya obraban en los autos del expediente en que se actúa en copia certificada, mismas que fueron presentadas en desahogo al requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0318/2018 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, no obstante, las mismas son insuficientes para acreditar el cumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, de conformidad con lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la **LFPA**, 79, 87 y 93, fracción VII del **CFPC**, se estima que la probanza en cuestión no acredita el cumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, en la fecha establecida para tal efecto, es decir la publicación de la **OPI** aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil

diecinueve en su página de internet, así como dar aviso de dicha publicación en dos diarios de circulación nacional a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Por el contrario, de una nueva visita realizada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve a las direcciones electrónicas ofrecidas como prueba, se puede observar que en la página de inicio del concesionario, identificada como <http://www.xejtv.com> no existe ningún vínculo que permita consultar como primera opción la OPI vigente para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, tal como se desprende de la siguiente imagen:



p

Por lo anterior, dicha captura no acredita que TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, haya cumplido con la obligación contenida en la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL consistente en publicar la OPI vigente aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, hasta antes del treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, de la consulta realizada a la dirección electrónica <http://xejtv.com/index.php/seg>, tampoco se advierte que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de publicar la OPI vigente aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, pues de dicho sitio no se desprende que se encuentre disponible del citado documento, tal como se desprende de la siguiente captura, en la que solo se advierte la publicación de la OPI aplicable en el año dos mil diecisiete:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



PORTADA

JUÁREZ

MÁS NOTICIAS

DEPORTE

SEO

TARIFA DE PUBLICIDAD

Miércoles, 15 de Enero de 2019

Noticias: Generación automática para cada página

Búsqueda...

Usuario *

Contraseña *

Recuérdame

IDENTIFICARSE

¿Recuerdas tu contraseña?
¿Recuerdas tu usuario?



OPI

Formato de la Oferta Pública de Infraestructura Pasiva:
Descargar

REGLAMENTO INTERNO DE ÉTICA DE TELEVISIÓN DE LA FRONTERA S. A.
Descargar

ANEXO 1 OPI 2017_bnp
Descargar

ANEXO 2 OPI 2017_bnp
Descargar

ANEXO 3 OPI 2017_kbm
Descargar

ANEXO 4 OPI 2017_ecr
Descargar

ANEXO 5 OPI 2017_ecr
Descargar

Anexo VII Tarifas OPI 2017_ecr
Descargar

OPI FINAL 2017_kbm
Descargar

Oferta Pública de Infraestructura XEJTD C-50:
Descargar

Para mayores informes, nos pueden contactar a través del correo electrónico
ramafime@xejtv.com o cecilialozanor@hotmail.com o bien marcar a los numeros telefónicos:
(656) 680-0910, (656) 680-18 o (656) 615-5555.

+ México DF a Cancún

972 MXN

¡COMPRA YA!

+ México DF a Lima

100 USD

¡COMPRA YA!

+ Toluca a Acapulco

788 MXN

¡COMPRA YA!



^ RECORRER ANTERIOR

Tal como se puede observar, la única OPI que se encuentra publicada en la dirección consultada, es la correspondiente al periodo de dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, la cual dicho sea de paso, dejó de tener efecto y vigencia en virtud de la medida TERCERA Transitoria del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, tal como se observa a continuación:

"TERCERA TRANSITORIA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta Pública de Infraestructura a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida CUARTA.

Una vez que entre en vigor la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018.

Por lo anterior, dicha captura no acredita que TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, haya cumplido con la obligación contenida en la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL consistente en haber publicado la OPI vigente aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, hasta antes del treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, cuando se ingresa a la dirección <http://xeltv.com/index.php/seg> y se ingresan los datos de usuario y contraseña que fueron proporcionados por el concesionario exclusivamente a este Instituto, la situación no es distinta, pues aún teniendo acceso a dicho portal podemos advertir que la única OPI que se encuentra disponible es la aplicable para el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, tal como se desprende de la siguiente imagen:

SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



PERFIL

Nombre:	Interesadas
Nombre de usuario:	Interesadas
Fecha de registro:	Viernes, 02 Junio 2017
Última visita:	Miércoles, 16 Enero 2019

CONFIGURACION BASICA

Editor:	No hay información introducida
Zona horaria:	América/Denver
Idioma del sitio:	No hay información introducida

Editar perfil



OPI

Formato de la Oferta Pública de Infraestructura Pasiva:
[Descargar](#)

REGLAMENTO INTERNO DE ÉTICA DE TELEVISIÓN DE LA FRONTERA S. A.
[Descargar](#)

ANEXO 1 OPI 2017_bnp
[Descargar](#)

ANEXO 2 OPI 2017_bnp
[Descargar](#)

ANEXO 3 OPI 2017_kbm
[Descargar](#)

ANEXO 4 OPI 2017_ecr
[Descargar](#)

ANEXO 5 OPI 2017_ecr
[Descargar](#)

Anexo VII Tarifas OPI 2017_ecr
[Descargar](#)

OPI FINAL 2017_kbm
[Descargar](#)

Oferta Pública de Infraestructura XEJTDT C-50:
[Descargar](#)

Para mayores informes, nos pueden contactar a través del correo electrónico ramafime@xejtv.com o cecilia_lozanor@hotmail.com o bien marcar a los numeros telefónicos: (656) 680-0910, (656) 680-18 o (656) 615-5555.





Tarifas 2017

Tarjetas

1

Me gusta

Compartir

G+

Imprimir

Correo electrónico

Producto o servicio	Canal 50.1 tarifa más IVA	Canal 50.2 tarifa más IVA
Spot 10 segundos	\$375.00	\$500.00
Spot 20 segundos	\$750.00	\$900.00
Spot 30 segundos	\$1,125.00	\$1,200.00
Cintillo 10 segundos	\$375.00	\$500.00
Capsula 60 segundos	\$2,250.00	\$2,400.00
Capsula 120 segundos	\$4,500.00	\$6,000.00
Enlace en vivo por minuto	\$2,250.00	\$4,200.00
Entrevista por minuto	\$2,250.00	\$4,200.00
Transmisión de informe de gobierno y grito de independencia 1 hora	\$112,500.00	\$150,000.00
Producción de spot 20 segundos	\$11,250.00	\$15,000.00

Para mayor información favor de comunicarse a los números: (656) 680 0910, (658) 680 0918 y (658) 615 5555.

REGRESAR ARRIBA

En tal virtud, dicha prueba no resulta idónea para acreditar el cumplimiento a la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que TELEVISIÓN DE LA FRONTERA en su escrito de manifestaciones y pruebas ofreció como medio de prueba de su parte, la "Presuncional legal y humana en cuanto favorezca mis intereses".

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LPPA, 79, 87, y 93 del CFPC, debe precisarse que en su escrito de manifestaciones y pruebas no expone concretamente en que precepto legal se establece la presunción legal, así como en qué hecho se funda la presunción a su favor, asimismo no señala con claridad los hechos conocidos o probados para desentrañar los hechos desconocidos, por tanto, al ser omiso en indicar con toda claridad el hecho o hechos que se pretende se conocerán a partir de los anteriores, ni porqué se considera que dichos hechos conocidos llevan a concluir razonablemente la existencia del hecho desconocido, en esas condiciones, esta autoridad está impedida para conocer cuáles son los argumentos o elementos que debe tomar en cuenta con la prueba señalada para desvirtuar el incumplimiento detectado respecto a la medida CUARTA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL.

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Época: Séptima Época, Registro: 238475, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Tercera Parte Materia(s): Común, Tests: Página: 37

Asimismo, TELEVISIÓN DE LA FRONTERA en su escrito de manifestaciones y pruebas ofreció como medio de prueba de su parte, la "Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca mis intereses".

Al respecto, no pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido su fallo sobre esta probanza, que independientemente que no se considera en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos ilustra con la siguiente tesis:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 58

Realizado el estudio de pruebas correspondiente, debe precisarse que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se presumió que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete se verificó que en su página de internet, no se encontraba publicada la **OPI** vigente para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino únicamente la aplicable para el año dos mil diecisiete, mientras que en cuanto al aviso de dicha publicación de la **OPI** en dos diarios de circulación nacional lo realizó hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, a pesar de que para el cumplimiento de ambas obligaciones debía hacerlo a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en términos de lo dispuesto en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, misma que literalmente establece lo siguiente:

"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de cobricación y emisión de señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de internet."

En este sentido, esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de las mismas, no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen el incumplimiento detectado respecto a la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, el veintiséis de noviembre del mismo año, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días primero, dos, ocho y nueve de diciembre de ese año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** presentó el seis de diciembre de dos mil dieciocho los alegatos de su intención ante la Oficialía de Partes de éste **IFT**, por lo que mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** el siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentados los mismos en tiempo y forma.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** mediante el escrito que los contiene presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de Inicio en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante, ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando **CUARTO**, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales

o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es

identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado; como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: / Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En la interpretación constitucional de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Lo anterior es así ya que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en la regulación asimétrica impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, debe gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁷ El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON

⁷ Tesis jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.

MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.⁸ De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograrlos objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

De lo expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes que acreditan que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que no acreditó haber publicado en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete la **OPI** vigente para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, consecuentemente, omitió dar aviso de la emisión de la **OPI** en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el mismo treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en la disposición administrativa que se estima trasgredida claramente se puede advertir que no se surten todos los supuestos previstos por el mismo tal y como se desarrolla a continuación.

⁸ Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.

En efecto la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, medida que se estima violentada en su penúltimo párrafo, expresamente señala:

"El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de internet."

De la transcripción citada, se desprende la obligación de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** de dar publicidad a la **OPI** aprobada por el **Instituto**, para lo cual deberá a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda:

- a. Publicarla en su sitio de Internet
- b. Dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio estableció que en caso de no desvirtuar las presuntas infracciones detectadas con motivo de la revisión practicada por parte de la **DGSVRA** de este **Instituto**, y una vez agotado el trámite del presente procedimiento, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** podría hacerse acreedora a la sanción que resultara procedente en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la **LFTR**.

Precisado lo anterior, de los autos del expediente en que se actúa quedó acreditado lo siguiente:

- a. **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** tenía la obligación de publicar en su sitio de internet la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

- b. Mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, la **DGSVRA** detectó que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** fue omisa en publicar en su sitio de internet <http://www.xejtv.com> la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, pues únicamente se encontró disponible la **OPI** aplicable en los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, la cual ya carecía de efectos.
- c. De igual forma, conforme a lo manifestado por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** en su escrito presentado ante el Instituto el once de enero de dos mil dieciocho, quedó acreditado que para acceder al "SEG" (portal específico de su sitio de internet en el que presuntamente se localizaba la **OPI** vigente), se requería de un usuario y contraseña para poder acceder a su contenido, circunstancia que excede lo dispuesto por la medida que se estima infringida.
- d. En adición, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** omitió desvirtuar la presunción de incumplimiento que se generó en su contra a través de prueba idónea, pues no logró acreditar que hubiese publicado la **OPI** vigente a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, circunstancia que se robustece con las capturas obtenidas en la última consulta a su sitio de internet realizada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve y que fueron insertadas en el aparatado respectivo.
- e. Asimismo, quedó acreditado que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** tenía la obligación de dar aviso de la emisión de la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

- f. **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** dio aviso de la emisión de una **OPI** hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho.
- g. No obstante lo anterior, del aviso de la emisión de la **OPI** publicado por **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** el cinco de enero de dos mil dieciocho en los ejemplares de los diarios "*Reforma*" y "*Milenio*", se desprende que dicho concesionario fue omiso en precisar cuál era la vigencia o el periodo al que aplicaba la **OPI** cuya emisión publicaba, por lo que al haberse acreditado que en su portal de internet únicamente se encuentra publicada la **OPI** aplicable a los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, resulta procedente presumir que es justo a esta última a la que hace referencia en el aviso publicado en los dos diarios de circulación nacional, por lo que en tal virtud, se acredita el incumplimiento a dicha obligación contenida en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

En efecto, si bien en el acuerdo de inicio de procedimiento se presumió que **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** había presentado de manera extemporánea el aviso de la emisión de la **OPI** vigente en dos diario de circulación nacional, al haberlo realizado hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, después de la sustanciación del procedimiento administrativo quedó acreditado que la única **OPI** que se encuentra disponible en el sitio de internet del concesionario es la aplicable para el periodo dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que es dable presumir que es a ésta a la que hace referencia el aviso publicado en los dos diarios de circulación nacional, pues estos no realizaron precisión alguna que permita pensar lo contrario.

Y en ese sentido, no podemos estar ante una presentación extemporánea, pues para que ese fuera el caso, dicho aviso tuvo que haber hecho referencia específicamente a la **OPI** vigente para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no obstante, como quedó comprobado, la única **OPI** localizable en su página de internet es la aplicable a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que nos encontramos frente a un incumplimiento de la citada obligación, que resulta como una consecuencia del incumplimiento de publicar en su

sitio de internet la **OPI** vigente, por lo que debe ser tomado como un incumplimiento único y general al citado párrafo de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

En tal sentido, esta autoridad advierte que el incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, relativo a la omisión de publicar en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete la **OPI** vigente para el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, consecuentemente, omitir dar aviso de la emisión de la **OPI** vigente en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo al principio de tipicidad observado por el derecho administrativo sancionador y el razonamiento que encierra este considerando, corresponde ser sancionado con una única multa en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la **LFTR**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del considerando que antecede, el Pleno del IFT procede a determinar la sanción correspondiente a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA**, por el incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, al haberse acreditado que:

- Omitió publicar en su sitio de internet <http://www.xejtv.com> la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y consecuentemente, omitió dar aviso de la emisión de la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el mismo treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** que ha quedado detallado resulta sancionable en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la **LFTR**, establecen:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley."

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)"



De la transcripción anterior, se desprende que incumplir con las resoluciones de regulación asimétrica, tal como resulta serlo la **RESOLUCIÓN BIENAL**; tiene como consecuencia la imposición de una multa en términos del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, el cual prevé una multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del infractor.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se solicitó a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** que manifestara ante esta Autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la **LFTR** los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio anterior al de la comisión de la conducta, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento se advirtió en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, es dable concluir que la multa que corresponda deberá ser calculada conforme a los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Al respecto, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este IFT, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** exhibió copia de su declaración anual dos mil dieciséis, documento que fue de igual forma remitido mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-5120** de doce de octubre de dos mil dieciocho, por el Subadministrador de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, en atención al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, atendiendo a los ingresos del concesionario correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, los montos mínimo y máximo previstos por el artículo 298 inciso E) de la **LFTR** serían los siguientes:

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	Mínimo PORCENTAJE	Máximo PORCENTAJE
Medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL	Artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la LFTR.	PORCENTAJE MÍNIMO BASADO EN INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE MÍNIMO BASADO EN INGRESOS ACUMULABLES

En razón de ello, tomando en consideración que de las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que TELEVISIÓN DE LA FRONTERA incumplió con lo previsto en la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, en términos 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la LFTR, se le impone una multa **PORCENTAJE** del **PORCENTAJE** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a la cantidad de **\$2,015,992.53** (dos millones quince mil novecientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.).

Es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla. Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

***MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010.

***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la

autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

En esa tesitura, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general en materia de radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la LFTR. Por ello se exhorta a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA** para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeto en términos de la normatividad en la materia y conforme a las medidas en materia de regulación asimétrica.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el Concesionario **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión,

Incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, al haber omitido publicar en su sitio de Internet la **OPI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y consecuentemente, omitió dar aviso de la emisión de la citada **OPI**, en dos diarios de circulación nacional, a más tardar el mismo treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.**, una multa **PORCENTAJE** por el **PORCENTAJE** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a la cantidad de **\$2,015,992.53** (dos millones quince mil novecientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.).

TERCERO. En tal virtud, **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.** deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

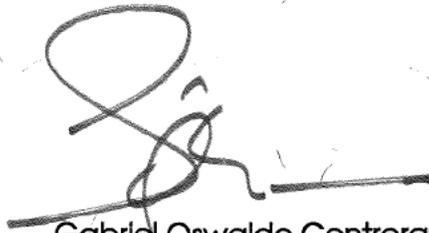
SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.** que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

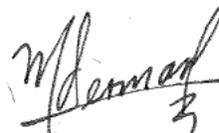
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sosthenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060219/46.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (Señalar la anterior referencia cuando la leyenda de clasificación sea utilizada como caratula o se ubique en la parte superior derecha de la primera página; en caso que el presente formato se utilice como colofón, favor de insertar la referencia en el encabezado de la primera página del documento y eliminar esta fila)

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/060219/46, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión III, celebrada el 6 de febrero de 2019.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 17 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 07/SE/21/23 de 24 de marzo de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 27 y 64. Patrimonio de persona moral: Páginas 85 y 87.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	